



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## GACETA DE MADRID

RECEIVED  
- JUNIO -  
1983

Año CCCXXIII

Miércoles 15 de junio de 1983

Núm. 142

R. 206

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16794

*ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 21/1982, de 9 de junio, y el Real Decreto 608/1982, de 5 de marzo, sobre medidas de reconversión en el sector de semitransformados del cobre y sus aleaciones.*

Ilmo. Sr.: En uso de lo dispuesto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 608/1982, de 5 de marzo; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre reconversión industrial, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la Empresa «Metales y Platería Ribera, S. A.», del sector industrial de semitransformados de cobre y sus aleaciones, los siguientes beneficios fiscales:

Uno: a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave los préstamos y empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallan acogidas al plan de reconversión.

c) Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que están afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Dos: e) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por ciento.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de la cuota correspondiente a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultado positivo de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 68/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Tres.—Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978, la Entidad interesada acogida al plan de reconversión podrá considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme un plan libremente formulado al efecto, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la citada Ley.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

16795

*ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Ebroexport, Grupo Exportador del Ebro», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, mermeladas, compotas, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ebroexport, Grupo Exportador del Ebro», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, mermeladas, compotas, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ebroexport, Grupo Exportador del Ebro», con domicilio en Santa Gema, 56, San Adrián (Navarra) y NIF G-31096910.

Segundo.—Mercancías de importación:

Azúcar blanca de remolacha, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Productos de exportación:

1. Conservas de tiras de pimientos, en vinagre, con adición de azúcar, envasados en latas u otros recipientes herméticamente cerrados, P. E. 20.01.80.2.

2. Frutas congeladas, con adición de azúcar:

2.1 Con un contenido de azúcar superior al 133 por 100 en peso, P. E. 20.03.00.1.

2.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.03.00.2.

3. Jengibre confitado, P. E. 20.04.10.

4. Otras frutas confitadas:

4.1. Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.04.90.1.

4.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.04.90.9.

5. Purés de castañas:

5.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.05.21.

5.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.05.29.

6. Mermeladas de agrios:

6.1. Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.32.1.

6.2 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 pero igual o inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.36.1.

6.3 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.05.39.1.

7. Compotas de agrios:

7.1 Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.32.2.

7.2 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 pero igual o inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.36.2.

7.3 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.05.39.2.

8. Compotas y mermeladas de otras frutas.

8.1 Con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.45.

8.2 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 pero igual o inferior al 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.46.

8.3 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.05.49.

9. Frutas en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto superior a un kilogramo.

9.1 Peras:

9.1.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.

9.1.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.43.

9.2 Melocotones:

9.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

9.2.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.48.

9.3 Albaricoques:

9.3.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.

9.3.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.50.

9.4 Mandarinas e híbridos de agrios, P. E. 20.06.36.

9.5 Otras frutas, P. E. 20.06.51.

9.6 Mezclas de frutas:

9.6.1 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, P. E. 20.06.53.

9.6.2 Mezclas en las que cualquier fruta pueda presentarse en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, P. E. 20.06.55.

10. Frutas en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo.

10.1 Mandarinas e híbridos de agrios, P. E. 20.06.61.

10.2 Peras

10.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.68.

10.2.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.69.

10.3 Melocotones:

10.3.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.76.

10.3.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.78.

10.4 Albaricoques:

10.4.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.77.

10.4.2 Con un contenido de azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.81.

10.5 Otras frutas, P. E. 20.06.82.

10.6 Mezclas de frutas:

10.6.1 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, P. E. 20.06.83.

10.6.2 Mezclas en las que cualquier fruta pueda presentarse en proporción superior al 50 por 100 del peso total de todas ellas, P. E. 20.06.84.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dicha materia prima. Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en las correspondientes hojas de detalle, el exacto porcentaje en peso del azúcar realmente contenida en las conservas que se exporten, así como la clase de fruta de que esté compuesto el producto, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16796** ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Montara, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amasteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Montara, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amasteladas y brandies, autorizado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años a partir de 1 de julio de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Montara, S. A.», con domicilio en Marconi, 16, Pineda de Mar (Barcelona), y número de identificación fiscal FA-08245805.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16797** ORDEN de 9 de mayo de 1983 que prorroga y modifica a la firma «Rifacli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de galletas y barquillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rifacli, S. A.», solicitando modificación y prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de galletas y barquillos, autorizado por Ordenes ministeriales de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y de 23 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 9 de mayo de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rifacli, S. A.», con domicilio en la carretera de Montblanc, 20, Espluga de Francolí (Tarragona), y número de identificación fiscal A-08255705.

Mercancía de importación:

Azúcar blanca de remolacha, P. E. 17.01.10.3.

Productos de exportación:

1. Productos de galletería con un contenido en peso de almidón o fécula entre el 5 por 100 y el 32 por 100.

1.1 Con un contenido en peso de sacarosa ente el 30 por 100 y el 40 por 100.

1.1.1 Creps bañadas de chocolate, P. E. 19.08.41.5.

1.2 Con un contenido en peso de sacarosa entre el 40 por 100 y el 100 por 100.

1.2.1 Almendrados, P. E. 19.08.41.9.

2. Productos de galletería con un contenido en peso de almidón o fécula entre el 32 por 100 y el 50 por 100.

2.1 Con un contenido en peso de sacarosa entre el 20 por 100 y el 100 por 100.

2.1.1 Barquillos bañados con cobertura de cacao («Cigarrets»), posición estadística 19.08.61.6.

2.1.2 Barquillos surtidos pequeños, P. E. 19.08.61.6.

3. Productos de galletería con un contenido en peso de almidón o fécula entre el 50 por 100 y el 65 por 100.

3.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 5 por 100.

3.1.1 Barquillos sin bañar, P. E. 19.08.61.2.

3.1.2 Creps sin bañar, P. E. 19.08.61.2.

3.13 Abanicos, -P. E. 1908812.

Segundo.—Se modifican los módulos contables en el sentido que se indica:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de mermas.

Tercero.—Se mantienen inalterables los restantes extremos de la Orden ministerial de 4 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16798** ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se amplía a la firma «Resinas Sintéticas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Resinas Sintéticas, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de resinas, autorizado por Orden ministerial de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), ampliada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Resinas Sintéticas, S. A.», con domicilio en Aribáu, 185, Barcelona, y NIF A-08-112443, en el sentido de incluir en exportación:

I. Resina alcidica «Reactal» UR 162/M-55, modificada con aceite de soja y toluen-diisocianato disuelta al 55 por 100 de extracto seco con disolvente White Spirit, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Aceite de soja refinado, 35,3 por 100.
- Pentaeritrita, 5,9 por 100.
- Anhídrido ftálico, 7,8 por 100.
- White Spirit, 45,1 por 100.
- Toluén-diisocianato, 5,9 por 100.

II. Resina alcidica, «Reactal» HV 662/M-60, modificada con ácidos grasos de aceite de soja, disuelta al 60 por 100 de extracto seco con disolvente White Spirit, P. E. 39.01.50, con la siguiente composición:

- Ácidos grasos de aceite de soja, 32,6 por 100.
- Pentaeritrita, 8,3 por 100.
- Glicerina, 4,4 por 100.
- Anhídrido ftálico, 16,7 por 100.
- White Spirit, 38 por 100.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente respecto a la presente ampliación:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

«Reactal» UR 162/M-55:

- 36 kilogramos de aceite de soja (2 por 100).
- 8 kilogramos de anhídrido ftálico (2 por 100).
- 6 kilogramos de toluén-diisocianato (2 por 100).

«Reactal» HV 662/M-60:

- 34,30 kilogramos de ácidos grasos de aceite de soja (5 por 100).
- 4,80 kilogramos de glicerina depurada (5 por 100).
- 17,50 kilogramos de anhídrido ftálico (5 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras simila-